

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira (V), abril 13 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición, presentado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 980 de noviembre 25 de 2021, informando que el mismo es extemporáneo. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria Ad-Hoc



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 13 de abril de 2022.

**AUTO INT. 452**

**Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**Demandante: HEIBAR OVIR ENRÍQUEZ DÍAZ**  
**Demandado: MARY LUZ RIASCOS CASTRO**  
**Radicación: 76520-31-10-001-2017-00326-00**

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente el recurso de reposición presentado a través de apoderado judicial por el señor HEIBAR OVIR ENRÍQUEZ DÍAZ contra el auto interlocutorio No. 980 de noviembre 25 de 2021 notificado por estado No. 102 de noviembre 26 de 2021 y debidamente ejecutoriado el 01 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó la solicitud de oficiar al Banco Agrario para que proceda con la devolución del dinero consignado por el demandante, fue presentado de manera extemporánea ya que fue radicado el 03 de diciembre de 2021, por lo que se agregara sin consideración.

Empero una vez revisado el expediente se tiene que el demandante ha presentado diversos memoriales, en los que solicita la devolución de la suma de dinero \$80.030.854,50 consignados el día 20 de noviembre de 2020 a órdenes de este Despacho en favor de la señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO, dentro de este proceso, petición a la que se accederá teniendo en cuenta:

En este Despacho judicial se llevó a cabo el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores HEIBAR OVIR ENRÍQUEZ DÍAZ y MARY LUZ RIASCOS CASTRO ordenando mediante sentencia No. 179 de julio 18 de 2017 entre otros declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, posteriormente y luego de surtido el tramite respectivo dentro del proceso liquidatario, a través de sentencia No. 235 de agosto 21 de 2018 se aprobó el trabajo de partición en el que se le liquida como gananciales la suma de \$80.030.854 a cada uno de los ex cónyuges, adjudicándoles el 50% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-

178441 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira (V); posteriormente el apoderado del actor solicita al despacho autorización para consignar el valor mencionado líneas arriba a favor de la señora RIASCOS CASTRO, a lo que se accedió mediante auto interlocutorio No. 596 de noviembre 18 de 2020, procediendo éste el 20 de noviembre a consignar dicha suma en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado, luego radica vía correo electrónico memorial en el que solicita la devolución del dinero argumentando que agotó una conciliación extrajudicial con la demandada en la que aquella se negó a recibir tales dineros, por lo que la judicatura a través de auto interlocutorio No. 670 de agosto 05 de 2021 dispuso requerir a la señora MARY LUZ RIASCOS CASTRO para que informara si procedió a reclamar la precitada suma de dinero, la que a través de escrito manifiesta entre otras cosas que no es su deseo vender su 50% del predio adjudicado como tampoco el de recibir la suma de dinero consignada, por lo que se profirió auto interlocutorio No. 980 de noviembre 25 de 2021 en el que no se accedió a las pretensiones elevadas por el demandante.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que este proceso se encuentra finiquitado con sentencia debidamente ejecutoriada que en ninguno de sus apartes impone como exigencia la consignación y posterior retiro de sumas de dinero, que el demandante de manera voluntaria consigno la suma de \$80.030.854, igualmente que la demandada de manera voluntaria decidió no reclamar tales, por lo que no existe impedimento para que sean devueltos los mismos al consignante y así se dispondrá.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración el recurso de reposición radicado por el apoderado de la parte demandante, por tornarse extemporáneo, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaria la devolución del depósito judicial consignado en el Banco Agrario a órdenes de esta judicatura por la suma de \$80.030.854,50 el día 20 de noviembre de 2020 al señor **HEIBAR OVIR ENRÍQUEZ DÍAZ** identificado con C.C. No. 87.027.051.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JENNY ROJAS MENDEZ

La Juez

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL  
CAUCA**

En estado No. 034 de hoy 18 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
**Secretaria Ad-Hoc**